



San Gil, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 053 Radicado 2022-00059-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora MYRIAN ORTIZ ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'887.447 expedida en San Gil, en contra de SERVILIMPIEZA S.A.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de SERVILIMPIEZA S.A., propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales a la Salud, Dignidad Humana y Vida Digna, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura la accionante que el 16 de diciembre de 2020, le fue diagnosticado dolor lumbar, por lo cual se le expidió incapacidad médica del 16 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2020, el 16 de diciembre del año en comento se le diagnosticó lumbago meniscopatía rodilla derecha, dándose una nueva incapacidad desde 16 de diciembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021 y el 15 de enero de 2021, le diagnosticaron lumbago con ciática, profiriéndose incapacidad del 15 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.

Aduce que el 20 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición ante el Departamento de Gestión Humana de SERVILIMPIEZA accionada, sin que a la fecha de interposición de la presente acción se le hubiese dado respuesta alguna.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia Cedula de Ciudadanía de MYRIAN ORTIZ ORDOÑEZ.
- Copia Formato Transcripción de Incapacidades inicial 16 noviembre al 15 de diciembre de 2020.
- Copia Historia Clínica de fecha 18 de noviembre de 2020.
- Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para Incapacidad o Licencia N° EIN2301721.
- Copia Incapacidad medica de fecha 22 de diciembre de 2020.
- Copia Atención de Consulta Médica General y Especializada de fecha 22 de diciembre de 2020.
- Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para Incapacidad o Licencia N° EIN23009.
- Copia Incapacidad medica de fecha 19 de enero de 2021.
- Copia Atención de Consulta Médica General y Especializada de fecha 19 de enero de 2021.
- Copia Derecho de Petición dirigido a la Nueva E.P.S. de fecha 24 de junio de 2022.
- Copia respuesta Derecho de petición de fecha 30 de junio de 2020, por parte de la Nueva E.P.S.



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se ordene a la sociedad accionada, realizar el pago de las incapacidades médicas correspondientes a los periodos de 16-11-2020 al 15-12-2020, del 16-12-2020 hasta el 14-01-2021 y del 15-01-2021 al 15-02-2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5257 del 23 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela y anexos a la accionada, a fin de que informara el motivo por el cual no ha dado contestación al Derecho de Petición elevado por la señora MYRIAN ORTÍZ ORDÓÑEZ, ante el Departamento de Gestión Humana de esa empresa, el pasado 20 de septiembre de 2022; de igual manera, se indicara, porque no se ha efectuado ante la respectiva E.P.S. las gestiones para el reconocimiento y pago de las incapacidades correspondientes a los periodos de 16-11-2020 al 15-12-2020; 16-12-2020 hasta el 14-01-2021 y del 15-01-2021 al 15-02-2021; así mismo para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De la misma manera se vinculó a la NUEVA E.P.S. y la E.P.S. MEDIMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACION

A través del señor GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ BENÍTEZ, apoderado judicial de la Entidad, como consideraciones de hecho y de derecho arguye, que la accionante MYRIAN ORTIZ ORDÓÑEZ efectivamente estuvo afiliada a la entidad, y el pago proveniente de las incapacidades referidas corresponde a un período en el cual no se encontraba vinculada a MEDIMAS E.P.S. sino a la NUEVA E.P.S.

Manifiesta, que la accionante pretende el pago de un dinero producto de una incapacidad, sin embargo, frente a esa suplica informan que la solicitud no es procedente, en tanto al momento de causación de las incapacidades reclamadas la actora se encontraba retirada, razón por la cual es la E.P.S. receptora la responsable del reconocimiento y pago de dicha prestación económica, por lo cual no son responsables del pago de incapacidades solicitadas

Como pruebas allega copia:

- Copia consulta Adres MYRIAN ORTIZ ORDÓÑEZ
- Copia Poder General.
- Copia Certificado y Representación Legal de Medimás E.P.S.
- Copia Resolución N° 2022320000000864-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud.

SERVILIMPIEZA S.A.

A través de correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, a través del señor ÁLVARO ANTONIO MELÉNDEZ MEDINA, Representante Legal, manifiesto sobre los hechos, primero, tercero y quinto, que no le consta; en cuanto al segundo, cuarto, sexto y



séptimo, que son ciertos, en cuanto al octavo, indica que no es cierto, por cuanto se emitió respuesta el 29 de septiembre de 2022, al correo electrónico dado por la accionante miriamortizordobez@gmail.com.

Informa, que en cuanto a las pretensiones, no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, por cuanto: **“A LA PRIMERA.** *Con el fin de atender esta solicitud la compañía procedió a hacer el trámite de pago de las incapacidades mencionadas a NUEVA E.P.S., la cual procedió a consignar los siguientes valores a la empresa a nombre de la peticionara: 1. \$1.638.557. suma a la cual se le hicieron los descuentos de aportes a salud y pensión correspondientes a la trabajadora. 2. 877.803 suma a la cual se le hicieron los descuentos de aportes a salud y pensión correspondientes a la trabajadora. Al incluir todos los descuentos requeridos, la suma a pagar es de \$2.315.052.***A LA SEGUNDA:** *Dando cumplimiento a nuestros deberes legales, procedimos a trasladar el valor de \$2.315.052 correspondientes a estas incapacidades a la cuenta señalada por la extrabajadora, el día 26 de septiembre de 2022.”.*

Manifiesta, que no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, por cuanto la sociedad que representa pagó las incapacidades solicitadas, el 26 de septiembre de 2022, siendo notificado a la trabajadora por medio de respuesta de 29 de septiembre de 2022, donde se dio respuesta al Derecho de Petición, remitiéndose el soporte de pago de las incapacidades solicitadas.

Como pruebas allega copia:

- Copia respuesta Derecho de Petición de fecha 29 de septiembre de 2022.
- Copia de pago de incapacidades a la cuenta de ahorro N° 311046791 de Banco de Bogotá
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal.

NUEVA E.P.S.

A través de la señora DEYSI KARINA NUÑEZ ROMAN, apoderado especial de la Entidad de Salud, manifiesta, que el reconocimientos **“DE PRESTACIONES ECONOMICAS”** cuya función principal consiste en Controlar el proceso de pago de prestaciones económicas corresponde al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su condición de Director de prestaciones económicas, contando a su vez con un superior Jerárquico Dr. SEIR NUÑEZ GALLO - GERENCIA DE RECAUDO Y COMPENSACION, encargado de hacerle cumplir las órdenes constitucionales y demás funciones que demande su cargo.

Manifiesta, que verificando el sistema integral, se evidencia que el usuario viene en traslado masivo de la E.P.S. MEDIMAS según lo ordenado en Resolución 12877 de 2020 adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, con ingreso a NUEVA E.P.S. el 01/12/20, según la asignación establecida en el Decreto 1424 de 2019 y Decreto 709 de 2021 encontrándose en estado **“ACTIVO”** para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo, como cotizante pensionada categoría A.

Se indica que, frente al tema de incapacidades, el artículo 2061 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados al régimen contributivo del SGSSS, es decir los cotizantes, el sistema a través de las E.P.S. les reconocerá la incapacidad por enfermedad general. En el mismo sentido, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto 2353 de 20152, compilado en el numeral 2 del artículo 2.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2015 del Sector Salud y Protección Social, consagra en favor de los afiliados al régimen contributivo, el derecho a acceder tanto a los servicios de salud del plan de beneficios del mencionado sistema, como a obtener las prestaciones económicas.



Informa que, de acuerdo con la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la E.P.S. los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la E.P.S. no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre.

Argumenta, que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el desembolso de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades puesto que para ello existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente. Es así como antes de acudir a la acción de tutela, la cual prevé claramente dentro de sus requisitos de procedibilidad la inexistencia de otros medios de defensa judicial, la usuaria debió haber agotado dichos mecanismos.

Como pruebas allega copia del Poder Especial.

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos



constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora MYRIAN ORTIZ ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'887.447 expedida en San Gil, se encuentra legitimado por Activa en atención a que instaura acción de tutela en contra de la accionada, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la Salud, Dignidad Humana y Vida Digna. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De la misma forma, SERVILIMPIEZA S.A., está legitimada por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales de la accionante, al igual que las vinculadas NUEVA E.P.S. y la E.P.S. MEDIMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SERVILIMPIEZA S.A. conculcó o no los Derechos Fundamentales del accionante a la Salud, Dignidad Humana y Vida Digna, presuntamente, por el hecho de no haber reconocido y pagado las INCAPACIDADES de fecha de causación: (i) 16 DE NOVIEMBRE AL 14 DE DICIEMBRE DE 2020; (ii) 16 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 14 DE ENERO DE 2021 y (iii) 15 DE ENERO AL 15 DE FEBRERO DE 2021; igualmente si se vulneró el Derecho de petición por no haber dado respuesta a la petición de 20 de septiembre de 2022 y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DE LA INMEDIATEZ

Respecto del requisito de inmediatez, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-306 de 2014, resalta en materia los requisitos a tener en cuenta, cuando se presentan tales circunstancias, que:

“4. Requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución, consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, la cual puede ser presentada en todo momento y en todo lugar, por lo que se entiende que no existe término de caducidad para acudir a este mecanismo.

Sin embargo, si bien no se establece un plazo de caducidad para la presentación de la acción de tutela, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que se debe acudir a la solicitud de amparo dentro de un término razonable y prudencial,



a partir de la ocurrencia del hecho que genera la violación o la amenaza de afectación de los derechos fundamentales que se busca proteger.¹

Lo anterior encuentra fundamento en que, al ser la acción de tutela un mecanismo cuyo objetivo es la protección inmediata de los derechos conculcados y evitar que se produzca un perjuicio irremediable, esta debe ser presentada en un momento próximo al surgimiento de la vulneración, pues, de lo contrario, se desvirtúa la necesidad de una salvaguardia urgente, la ocurrencia de una afectación irreparable o que efectivamente se esté presentando una amenaza de los derechos fundamentales.

Por otra parte, como se ha venido mencionando, esta acción de amparo constitucional, a pesar de no contar con un término fijo para su presentación, no puede convertirse en una herramienta para amenazar la seguridad jurídica o para perpetuar situaciones que pueden ser solucionadas a través de otros mecanismos de defensa, otra razón por la cual la tutela debe instaurarse oportunamente.²

Al respecto la Corte ha indicado que:

“... La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.”³

Adicionalmente, este Tribunal ha manifestado que el cumplimiento del requisito de inmediatez es una circunstancia que debe ser valorada por el juez constitucional en cada caso concreto. De esta manera, se han establecido una serie de criterios orientadores para realizar el correspondiente análisis y determinar si se satisface dicho requerimiento, a saber:

“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”⁴

Bajo esta perspectiva, se entiende que la acción de tutela fue instituida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, por tal razón, si bien no se ha establecido un término de caducidad para su presentación, el amparo debe ser solicitado dentro de un tiempo oportuno, razonable y prudente respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de los derechos pues, de transcurrir un lapso injustificadamente largo, se desvirtúa la urgencia de la protección y la gravedad de la afectación, por ende, no sería procedente el mecanismo, situación que debe valorar el juez constitucional en cada caso concreto.”.

TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO

De igual manera, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la tutela como mecanismo principal, subsidiario y transitorio, que en sentencia SU-544/01⁵, expresó:

“(...) **Tutela como mecanismo principal de protección.**

8. La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela. El ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos

¹ Ver entre otras, Sentencia T-828 de 2011.

² Ver entre otras, Sentencia T-996A de 2006.

³ Sentencia T-900 de 2004.

⁴ Sentencia T-326 de 2012.

⁵ Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.



constitucionales (C.P. art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. art. 2).

En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

(...)

a) Hay situaciones de hecho absolutamente consolidadas e irreversibles, en las cuales, razones de orden natural impiden una protección integral que mantenga el derecho fundamental en el mismo estado en que se encontraba antes de su vulneración. Por ejemplo, bienes personalísimos como la vida y la integridad personal, que resultan perdidos o disminuidos como consecuencia de un peligro creado por una autoridad pública.

(...)

Tutela como mecanismo transitorio de protección. Consideraciones generales.

10. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo puede ser empleado ante la ausencia de otro u otros instrumentos judiciales considerados principales u ordinarios. El carácter subsidiario de la acción de tutela condiciona el ejercicio del derecho público subjetivo que tienen las personas para acudir ante los jueces, en demanda de la protección prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

Sin embargo, el constituyente permite que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la solicitud de tutela pueda ser presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio requiere, en primer lugar, demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, en segundo lugar, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Este último, considerado como instrumento judicial principal u ordinario, deberá ser de una entidad tal que por sus características pueda ser homologado temporalmente, es decir, mientras se tutela “transitoriamente”. Estos elementos no pueden, nuevamente, considerarse en abstracto, sino a partir de las condiciones propias del proceso.

Improcedencia cuando se ha consumado la vulneración. No hay perjuicio irremediable, cuando no es viable la protección in natura del Derecho Fundamental.

11. El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay iminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado.



Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas". Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

*Cabe señalar que la eventualidad de un perjuicio que reúna estas características no es materia que pueda apreciarse al margen de los derechos constitucionales amenazados. Si bien el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política autoriza la tutela como mecanismo transitorio, ello no implica que el demandante esté relevado, en algunos casos, de precisar el carácter de la amenaza al derecho fundamental y que el juez, mucho menos, esté en libertad de ordenar la protección constitucional al margen de toda consideración sobre los derechos fundamentales en peligro. **Por el contrario, la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.***

La existencia de dicho menoscabo, que supone la adopción de medidas urgentes, requiere un análisis sobre los hechos acaecidos a fin de establecer si el derecho



fundamental realmente está en peligro inminente. Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación. Sin embargo, se repite, dicho análisis no es abstracto. Únicamente las circunstancias particulares y los derechos involucrados en el caso, podrán indicar si resulta procedente la medida cautelar.

Dicho análisis, por otra parte, deberá llevar a establecer si realmente es posible “restablecer” el derecho fundamental violado. Como se ha indicado antes (ver fundamento jurídico 9) circunstancias naturales, jurídicas o institucionales, pueden hacer imposible que el derecho se restablezca, en el sentido de volver las cosas al estado anterior. Esta consideración parte de reconocer que existe la posibilidad de que hechos amenazantes no agoten el derecho, sino que el perjuicio reviste cierto carácter de tracto sucesivo⁶. (...)”.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019⁷, que sobre el particular expresa:

“(...) 3.4. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política⁸, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela⁹ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos, la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la acción popular¹⁰. (Énfasis fuera de texto)

Conforme a la doctrina constitucional, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea “consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”. Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”¹¹. (...)”.

⁶ Sobre el particular, ver sentencia T-823 de 1999

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁸ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

⁹ Decreto 2591 de 1991, art. 8.

¹⁰ El artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular -regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. El art. 4º Ley 472 de 1998, relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

¹¹ Sentencia T-1451 de 2000, citada en las sentencias SU-1116 de 2001 y T-420 de 2018.



RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Es indispensable igualmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹²; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. *El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos¹³ y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho¹⁴. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal¹⁵, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. *Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011¹⁶ y C-951 de 2014¹⁷, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

¹² Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹³ En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de Ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

¹⁴ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

¹⁵ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁶ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de Ley estatutaria.

¹⁷ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de Ley estatutaria sobre derecho de petición.



(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general¹⁸, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno¹⁹. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela²⁰.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte²¹, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”²².

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004²³ indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición²⁴. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)²⁵.

¹⁸ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional—incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

¹⁹ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

²⁰ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

²¹ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²² Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

²³ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁴ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

²⁵ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



VI. CASO EN CONCRETO

La señora MYRIAN ORTIZ ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'887.447 expedida en San Gil, interpone acción de tutela en contra de SERVILIMPIEZA S.A., buscando la protección de sus derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana y Vida Digna.

Según la accionante, el día 16 de diciembre de 2020, le fue diagnosticado dolor lumbar, por lo cual se le expidió incapacidad médica del 16 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2020; el 16 de diciembre del año en comento se le diagnosticó lumbago meniscopatía rodilla derecha, dándose una nueva incapacidad desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021 y el 15 de enero de 2021, le diagnosticaron lumbago con ciática, profiriéndose incapacidad del 15 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021. Aduce que el 20 de septiembre de 2022, presentó derecho de petición ante el Departamento de Gestión Humana de SERVILIMPIEZA accionada, sin que a la fecha de interposición de la presente acción se le hubiese dado respuesta alguna.

En contraposición, SERVILIMPIEZA S.A., a través de su Representante Legal, manifiesta que, sobre los hechos, primero, tercero y quinto, no le consta; en cuanto al segundo, cuarto, sexto y séptimo, son ciertos, en cuanto al octavo, se indica que no es cierto, por cuanto se emitió respuesta el 29 de septiembre de 2022, al correo electrónico dado miriamortizordobez@gmail.com; igualmente manifiesta, que en cuanto a las pretensiones, no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, por cuanto: **“A LA PRIMERA.** Con el fin de atender esta solicitud la compañía procedió a hacer el trámite de pago de las incapacidades mencionadas a NUEVA E.P.S., la cual procedió a consignar los siguientes valores a la empresa a nombre de la peticionara: **1.** \$1.638.557. suma a la cual se le hicieron los descuentos de aportes a salud y pensión correspondientes a la trabajadora. **2.** 877.803 suma a la cual se le hicieron los descuentos de aportes a salud y pensión correspondientes a la trabajadora. Al incluir todos los descuentos requeridos, la suma a pagar es de \$2.315.052. **A LA SEGUNDA:** Dando cumplimiento a nuestros deberes legales, procedimos a trasladar el valor de \$2.315.052 correspondientes a estas incapacidades a la cuenta señalada por la extrabajadora, el día 26 de septiembre de 2022.”; indicándose, que no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, por cuanto la sociedad que representa pagó las incapacidades solicitadas, el 26 de septiembre de 2022, siendo notificado a la trabajadora por medio de respuesta de 29 de septiembre de 2022, donde se dio respuesta al Derecho de Petición.

En cuanto a la E.P.S. MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN, dio respuesta por medio de su apoderado judicial, quien manifestó, que pese a que la accionante efectivamente estuvo afiliada a la entidad, el pago proveniente de las incapacidades referidas corresponde a un período en el cual no se encontraba vinculada a MEDIMÁS E.P.S. sino a la NUEVA E.P.S.; pretendiéndose el pago de un dinero producto de una incapacidad, sin embargo, frente a esa suplica informan que la solicitud no es procedente, en tanto al momento de causación de las incapacidades reclamadas la actora se encontraba retirada, razón por la cual es la E.P.S. receptora la responsable del reconocimiento y pago de dicha prestación económica, por lo cual no son responsables del pago de incapacidades solicitadas

La Nueva E.P.S., al dar respuesta, manifestó que frente al tema de incapacidades, el artículo 2061 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados al régimen contributivo del SGSSS, es decir los cotizantes, el sistema a través de las E.P.S. les reconocerá la incapacidad por enfermedad general. En el mismo sentido, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto 2353 de 2015, compilado en el numeral 2 del artículo 2.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2015 del Sector Salud y Protección Social, consagra en favor de los afiliados al régimen contributivo, el derecho a acceder tanto a los servicios de salud del plan de beneficios del mencionado sistema, como a obtener las prestaciones económicas; Informado que, de acuerdo con la legislación vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la E.P.S. los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad



de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, la E.P.S. no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre.

Argumenta, que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el desembolso de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades puesto que para ello existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente. Es así como antes de acudir a la acción de tutela, la cual prevé claramente dentro de sus requisitos de procedibilidad la inexistencia de otros medios de defensa judicial, la usuaria debió haber agotado dichos mecanismos.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, se analizarán los siguientes aspectos:

DE LA INMEDIATEZ

En suma, como se evidencia del material probatorio aportado y del pronunciamiento efectuado por la aquí accionante en el escrito genitor arriba descrito no está llamado a prosperar, respecto a la solicitud de pago por las incapacidades medicas de fecha de causación: (i) 16 DE NOVIEMBRE AL 14 DE DICIEMBRE DE 2020; (ii) 16 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 14 DE ENERO DE 2021 y (iii) 15 DE ENERO AL 15 DE FEBRERO DE 2021 por tornarse improcedente; debe considerarse que el caso sub examine no cumple con el requisito de inmediatez que comporta la acción de tutela, toda vez que los hechos generadores de la presunta vulneración data de noviembre del año 2020 al mes de febrero de 2021, tal como se observa en: (i) Formato transcripción de incapacidad de la Clínica Santa Cruz de la Loma, de fecha 16 de noviembre de 2020, incapacidad de fecha 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2020; (ii) Formato solicitud y notificación de transcripción por incapacidad o licencia EIN2301721 de la NUEVA E.P.S., fecha incapacidad del 16 de diciembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021; (iii) Formato solicitud y notificación de transcripción por incapacidad o licencia EIN2333009 de la NUEVA E.P.S., fecha incapacidad del 15 de enero de 2021 y (iv) Incapacidad Médica por 30 días a partir del 15 de enero hasta el 15 de febrero de 2021 de la Fundación AVANZAR FOS; no siendo de buen recibo para este Estrado, que la libelista haya dejado transcurrir más de un año y nueve meses, sin que efectuara actuación alguna para el pago de las incapacidades adeudadas, y sólo hasta ahora pretenda que por vía de este amparo constitucional se supla su pasividad, concluyendo, en consecuencia, este Fallador, a tono con lo expresado por la H. Corte Constitucional en su Sentencia SU-184 de 2019, que la vulneración alegada no es urgente, lo que determina la inexistencia de perjuicio irremediable, siendo imperioso que por ello sea necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, a tono con el precedente jurisprudencial decantado por el máximo órgano Constitucional Colombiano, en la sentencia citada anteriormente, cuando afirma:

“(...) considera la Sala que la vulneración alegada no es urgente, característica que corresponden a la naturaleza del amparo ius fundamental. Además de lo anterior, la Sala Plena de la Corte evidencia que no existe un motivo válido que justifique la inactividad de la entidad accionante en un término prudencial, pues del escrito de tutela no se evidencia ello. Asimismo, la Corte encuentra que no existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción de tutela y la vulneración de sus derechos fundamentales, al punto que podía ejercer la defensa inmediata de sus intereses. Por lo anterior, no se evidencia un bloqueo institucional que justifique la tardía presentación de la acción de tutela en un término prudencial. (...)”

DEL HECHO SUPERADO

No obstante lo anterior, se tiene que, de las probanzas allegadas al contradictorio, tras el traslado efectuado a la accionada SERVILIMPIEZA S.A., dicha entidad manifiesta que el día 26 de septiembre de 2022, pagó las incapacidades solicitadas, aportándose copia



de la Sucursal Virtual Empresas de Bancolombia, donde se observa el pago efectuado el día en mención, a la señora ORTIZ ORDOÑEZ, por la suma de \$2.315.052.00, a la cuenta de ahorros de Banco de Bogotá No. 311046791.

Es así como, estando a tono con la jurisprudencia citada con antelación, se presenta en consecuencia, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL HECHO SUPERADO, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración de las prerrogativas fundamentales deprecadas por el accionante.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia²⁶ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que:

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.²⁷

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.²⁸ (…).”

ANÁLISIS DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL PRESENTE CASO

De lo anteriormente analizado, se advierte que si la accionante no se encuentra de acuerdo con la suma pagada por las incapacidades medicas aquí reclamadas por parte de la sociedad accionada; e igualmente, deberá tenerse en cuenta que los pagos solicitados, no se ajustaron al requisito de inmediatez como se indicó en párrafo anterior; es de importancia señalar, que sobre el principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos que surjan entre personas naturales o jurídicas deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela la peticionaria debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-406 de 2005, en la que indicó:

²⁶ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁷ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

²⁸ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (Sentencia T – 072 de 2011).

Reitérese, que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley “... De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (Subrayas del texto). (...).²⁹”.

Como se indicó, si la accionante no se encuentra de acuerdo con la suma consignada por concepto de licencia de incapacidad de fechas de causación (i) 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2020; (ii) 16 de diciembre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021 y (iii) 15 de enero al 15 de febrero de 2021, lo cierto es que para dicho objetivo cuenta con la Jurisdicción Laboral Ordinaria, de existir los presupuestos para ello; puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora de dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Rememórese que la tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás actores del sistema.

²⁹ Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.



ANALISIS ACERCA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN LA PRESENTE ACCION

Con relación al ejercicio del Derecho de Petición frente a particulares, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-077 de 2018³⁰, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

“(...) En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público³¹. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación³². También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación³³. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política³⁴.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario³⁵.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo**, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 - M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

³⁵ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.



El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)”³⁶ (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”. (...).”

En cuanto al citado derecho conforme el encuadre jurisprudencial anterior, concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación de la accionante en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 20 de septiembre de 2022 no se ha satisfecho conforme su núcleo esencial, la cual propendía que *“PRIMERO: Solicito como trabajadora que la empresa a la cual trabaje durante años cobre a la E.P.S. los valores y el pago de las tres incapacidades adeudadas, toda vez que requiero del dinero para poder solventarme, porque en el momento no estoy recibiendo ningún ingreso. SEGUNDO: Solicito que el valor adeudado por las incapacidades sea consignado a mi cuenta de ahorros No. 311046791 de Banco de Bogotá.”* En tal sentido la accionada SERVILIMPIEZA S.A., informó que se dio respuesta al mismo el 29 de septiembre de 2022, de la cual aportó copia del mismo, notificada al correo electrónico de la accionante, oteando este Despacho, que en esa misiva la entidad accionada no demostró el haber comunicado la misma a la accionante, pues se observa que no se encuentra correo electrónico alguno a remitir, y/o en su defecto copia de certificación o colilla de empresa de correo, con dicha omisión se quebrantó el Derecho Fundamental de Petición en lo referente a la notificación de la respuesta de la aquí tutelante, afectándose así el núcleo esencial del derecho fundamental deprecado, por lo cual procederá su amparo.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014, señaló:

“(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición³⁷, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011³⁸. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que

³⁶ Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que, aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición y exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa. También puede consultarse la Sentencia C-951 de 2014.

³⁷ Ver las sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

³⁸ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004, entre otras.



se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”³⁹. Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado⁴⁰.”.

Colofón, como primera medida, se señalará que el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar la improcedencia del resguardo de los derechos reclamados por la accionante a la Salud, Dignidad Humana y Vida Digna, con fundamento en la concreción de las causales de hecho superado, subsidiariedad e inmediatez sin la existencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar, conforme los razonamientos expuestos en esta decisión.

Como segunda medida, se tutelara únicamente lo referente al Derecho Fundamental de Petición de la señora MYRIAN ORTIZ ORDOÑEZ, y en consecuencia, se ordenara al Representante Legal de SERVILIMPIEZA S.A., o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, comunique en debida forma la respuesta al Derecho de Petición impetrado por la accionante el pasado 20 de septiembre de 2022.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite a la NUEVA E.P.S. y la E.P.S. MEDIMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en atención a que no se le puede atribuir la vulneración o siquiera amenaza de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental de PETICIÓN de fecha 20 de septiembre de 2022, de la señora MYRIAN ORTIZ ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'887.447 expedida en San Gil, en la Acción de tutela instaurada en contra de SERVILIMPIEZA S.A., en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de SERVILIMPIEZA S.A., o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, comunique en debida forma la respuesta al Derecho de Petición impetrado por la accionante el pasado 20 de septiembre de 2022, respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo pedido por la señora MYRIAN ORTIZ ORDOÑEZ, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición conforme a la Jurisprudencia Constitucional y la Ley 1755 de 2015, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

³⁹ Sentencia T-814 de 2005.

⁴⁰ Sentencia T-149 de 2013.



TERCERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por inmediatez y subsidiariedad, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la acción de tutela instaurada por la señora MYRIAN ORTIZ ORDOÑEZ, en contra de SERVILIMPIEZA S.A., en relación con los derechos a la Salud, Dignidad Humana y Vida Digna, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora MYRIAN ORTIZ ORDOÑEZ, en contra de SERVILIMPIEZA S.A., por presentarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en relación con los derechos a la Salud, Dignidad Humana y Vida Digna, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la a la NUEVA E.P.S. y la E.P.S. MEDIMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

NOVENO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/vjgt